



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	EMILIA FRANCISA RAMÍREZ BERMÚDEZ.
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES CÉSPEDES RAMÍREZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00013-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento del señor WILFRIDO GUTIÉRREZ ORÓZCO como acreedor hereditario de la señora ESPERANZA CÉSPEDES RAMÍREZ.

Dispone el artículo 491-2 C.G. del P. *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”*

Por su parte el artículo 501 C. G. del P. respecto a la diligencia de inventario y avalúos y la intervención de los acreedores dispone:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado...”

El artículo 1312 C.C. consagra: *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes...”*



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00013-00.

En concordancia con lo anterior, el artículo 493 C. G. del P. dispone *“Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta la concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.”*

Contrario a lo afirmado por la togada, el proceso no estaría viciado de nulidad si no se le reconoce antes de la audiencia la calidad de acreedor hereditario, toda vez que la oportunidad procesal para que éstos intervengan es hasta que termine la diligencia de inventario conforme lo establece el artículo 491-2 C. G. del P. citado en precedencia, y para la aceptación de los acreedores de los asignatarios hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes se hagan parte en el proceso, etapas que no se han surtido, de manera que no ha existido vulneración al debido proceso.

Ahora bien, pretende la togada que se reconozca a su poderdante WILFRIDO GUTIÉRREZ ORÓZCO como acreedor hereditario de la señora ESPERANZA CÉSPEDES RAMÍREZ (Q.E.P.D.), heredera de la causante EMILIA FRANCISCA RAMÍREZ BERMÚDEZ, petición que no resulta procedente, primero, porque en la presente causa mortuoria intervienen los acreedores de la causante EMILIA FRANCISCA RAMÍREZ BERMÚDEZ y el señor GUTIÉRREZ OROZCO no ostenta tal calidad; y segundo, la autorización para intervenir como acreedor del asignatario que repudia la herencia, conforme al artículo 493 C. G. del P., requiere que el sucesor deudor esté con vida y haya repudiado la herencia, y en el caso concreto, la señora CÉSPEDES RAMÍREZ falleció y es imposible que haya ejercido el derecho de opción, esto es, aceptar o repudiar la herencia; aunado a ello, como se indicó, la sucesión que se adelanta no es la de heredera deudora, por lo que debe ejercer las acciones judiciales pertinentes contra sus herederos o intervenir en su proceso sucesorio.

De otro lado, la solicitud está dirigida a reconocer su acreencia por la suma de \$95.000.000 más los intereses corrientes a una tasa del 1.5% mensual causados desde el 15 de enero de 2018 hasta 15 de enero de 2019, más los



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00013-00.

intereses moratorios a una tasa del 2.5% mensual causados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la suma adeudada, pretensión que no es del resorte del proceso de sucesión; si bien el artículo 1295 C.C. en concordancia con el artículo 493 C. G. del P. facultan al acreedor de un asignatario que haya repudiado la herencia a solicitar al juez se le autorice a aceptarla hasta la concurrencia de su crédito, no habilita a convertir el proceso sucesorio en un proceso ejecutivo en el que se tenga que liquidar crédito hasta el pago de la obligación.

Así las cosas, se recuerda que la sucesión es un proceso liquidatorio y lo que se busca es distribuir un patrimonio. En la etapa correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibidem, se relacionan los activos y pasivos, que constituyen la base de la partición y se realiza sobre bases reales, no sobre proyecciones del activo o pasivo.

Ahora bien, revisada la actuación, se advierte que en la demanda no se indica el nombre de los herederos conocidos de la causante EMILIA FRANCISCA RAMÍREZ BERMÚDEZ, y si bien en el curso del proceso se hicieron parte los herederos de GUILLERMO CÉSPEDES RAMÍREZ y ANA LUCÍA CÉSPEDES RAMÍREZ, no se tiene certeza de la existencia de otros herederos de la causante, como es el caso de la finada ESPERANZA CÉSPEDES RAMÍREZ, como lo exige el artículo 488-3 C. G. del P., quienes no fueron citados.

En ese sentido, conforme a lo previsto por el artículo 132 C. G. del P. se ejercerá control de legalidad y se dejará sin efecto el auto que fijó fecha de audiencia, a fin de vincular a todos los herederos conocidos de la causante EMILIA FRANCISCA RAMÍREZ BERMÚDEZ y garantizar el debido proceso, citación que no se cumple con el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que como bien su nombre lo indica, se efectúa para personas indeterminadas con interés en el proceso.

En ese orden de ideas, se requerirá a la heredera inicialista que en el término de ejecutoria señale el nombre de todos los herederos conocidos de la causante EMILIA FRANCISCA RAMÍREZ BERMÚDEZ, dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones y aporte la prueba del estado civil de los mismos.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00013-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 31 de julio de 2023 que fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la heredera GLORIA MERCEDES CÉSPEDES RAMÍREZ para que en el término de ejecutoria señale el nombre de todos los herederos conocidos de la causante EMILIA FRANCISCA RAMÍREZ BERMÚDEZ, dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones y aporte la prueba del estado civil de los mismos.

TERCERO: NO reconocer al señor WILFRIDO GUTIÉRREZ ORÓZCO como acreedor hereditario de la señora ESPERANZA CÉSPEDES RAMÍREZ en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488124016eb4a22ec0c07d3e4a220220536ded0c0c84c1c29962a67212bf8a5**

Documento generado en 10/09/2023 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>